

RESOLUCION RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- CG113/2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/QCG/047/2005.- CG113/2006.

Resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, Agrupación Política Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Distrito Federal, a 31 de mayo de 2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QCG/047/2005, al tenor de los siguientes;

Resultandos

I.- Con fecha doce de mayo de dos mil cinco, mediante resolución CG109/2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” su registro como agrupación política nacional, haciéndole saber que debería realizar reformas a sus estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos en el artículo 27, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y párrafo número 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

II.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil cinco, la Asamblea Nacional de la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, realizó las modificaciones a sus estatutos con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la resolución señalada en el resultando anterior.

III.- Los días veintisiete de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, a través de su representante legal, remitió a esta autoridad electoral la documentación que contiene las modificaciones a sus Estatutos.

IV.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG256/2005, misma que en su cuarto resolutivo ordenó se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, con base en los razonamientos expresados en los considerandos 4, 10, 11 y 12 de ese fallo, a saber:

“Considerando

(...)

4.- *Que las modificaciones realizadas el día veintisiete de agosto de dos mil cinco por la Asamblea Nacional, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada asociación, tal y como lo establece el artículo 13 de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante acta privada de la citada Asamblea Nacional; por lo que se considera que no se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

10.- *Que no obstante lo anterior, la multireferida resolución de fecha doce de mayo del año en curso, específicamente en el considerando 14 señala que en los estatutos presentados para la obtención del registro en enero de dos mil cinco ‘no se establecen las causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación’, omisión que persiste en el proyecto de estatutos motivo de la presente resolución. En consecuencia, no puede considerarse que la agrupación haya cumplido a cabalidad con la citada resolución emitida por este Consejo General.*

(...)

11.- *Que el resultado de este análisis se relaciona como anexos UNO denominado Estatutos en dieciocho fojas útiles, así como en el anexo DOS denominado ‘Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional*

denominada ‘Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social’ en cuarenta y dos fojas útiles respectivamente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

12.- Que el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causales para sancionar a un partido o agrupación política nacional el incumplimiento al artículo 38 del propio código de la materia, así como de las resoluciones y acuerdos de este Consejo General, lo que se acredita según lo señalado en los considerandos 4, 10 y 11 de la presente resolución. Asimismo, y según lo establece el párrafo 4, del artículo 270 del referido código electoral federal, el Consejo General habrá de resolver sobre las sanciones que deban imponerse a las agrupaciones políticas nacionales, con base en el PROYECTO que para tal efecto le sea presentado.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 25, 27, 34, párrafo 4 y 35 párrafo 1 inciso a), y 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 82 párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolucion

(...)

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos 4, 10, 11 y 12 del presente Instrumento.”

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, copia certificada de la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 33, 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, incisos a) y l); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, formándose el presente expediente y ordenando también requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente o representante legal de la agrupación en comento, así como su domicilio.

VI. Mediante oficio SJGE/011/2006 de fecha dos de enero de dos mil seis, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información descrita en el resultando anterior.

VII. Por oficio DEPPP/DPPF/0309/2006, de fecha once de enero de dos mil seis, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogó el requerimiento que le fue planteado, proporcionando el nombre de la Presidenta de la agrupación política nacional y el último domicilio registrado por esa organización.

VIII. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se ordenó emplazar a la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” otorgándole un plazo de cinco días para que contestara por escrito lo que a su derecho correspondiera respecto a las irregularidades imputadas.

IX. Mediante oficio SJGE/028/2006, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó a la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, a efecto de que compareciera a este procedimiento y contestara lo que a su derecho conviniera respecto a las irregularidades imputadas.

X. Por escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, suscrito por la C. Evangelina Paredes Zamora, Presidenta de la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, se dio contestación al emplazamiento realizado en autos, expresando, entre otros argumentos, lo siguiente:

“Atendiendo al contenido del acuerdo de fecha dieciséis de enero del año en curso que me fue notificado el veinticinco de los corrientes, mediante oficio SJE-028-2006 de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, además con fundamento con lo dispuesto por los artículos 27 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a contestar el traslado realizado por oficio y anexos antes citado, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, que inició esta Secretaría Ejecutiva de manera oficiosa, en contra del Agrupación Política que represento; contestación que formulo de la siguiente manera:

CONTESTACION AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO EN RELACION CON LO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO.

En primer término manifiesto que las agrupaciones políticas nacionales son una figura jurídica constitucional de asociación ciudadana por mandato de ley consagradas en el artículo **31** fracción **III**, de nuestra carta magna que desde las reformas electorales de 1996, tienen a su cargo la altísima responsabilidad de fomentar el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, así como la de contribuir en la creación de una opinión pública mejor informada, representando de este modo una posibilidad concreta de consolidación y profundización de nuestra democracia, entendida no sólo como un sistema de gobierno sino profundamente como una forma de vida. **Por ello las agrupaciones debieran ser consideradas, como lo son los partidos políticos, entidades de interés público con objeto de fortalecer su participación, propiciando la conformación de una cultura política entre sus miembros y de la ciudadanía en general.**

Sin embargo conforme al contenido del artículo 38 párrafo I que a la letra dice: **“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:”**... Como podrá apreciarse, tal disposición legal no regula obligaciones de las Agrupaciones Políticas (sic.) Nacionales”. Esto es, **no existen específicamente delimitadas las obligaciones de los partidos políticos y de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ya que éstos son distintos y por lo tanto sus obligaciones deben ser distinguibles.**

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal electoral (sic) al instruir a la Secretaría (sic) Ejecutiva para que inicie el Procedimiento Sancionatorio, como se desprende del resolutive cuarto de la resolución aprobada en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil cinco, vulnera las **garantías de legalidad, seguridad jurídica y necesaria fundamentación y motivación** que consagran los artículos **14** y **16** de la Constitución Federal, toda vez que no está basada en **lineamientos y criterios claros y comprensibles** que regulen la facultad de la autoridad y que permitan la defensa.

Por otro lado, respecto de las modificaciones realizadas el día veintisiete de agosto de dos mil cinco por la Asamblea Nacional, las cuales fueron notificadas al Consejo General con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, no debe considerarse que no se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el incumplimiento no es de manera lisa y llana si no extemporánea. Así las cosas, debe deducirse que tal incumplimiento, no es resultado de una acción voluntaria y deliberada.

En consecuencia, este Consejo General, de conformidad con lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al determinar la sanción en caso de proceder; debe tomar en cuenta **las circunstancias y la gravedad de la falta**. Por ‘circunstancias’ se entiende el tiempo, modo y lugar; y en cuanto a la ‘gravedad’ de la falta, se analiza la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los **objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho**, mismo que en el caso que nos ocupa no aconteció.

CONTESTACION AL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO EN RELACION CON LO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO DECIMO.

Inicialmente manifiesto, que con el objeto de ampliar los cauces de participación y representación política ciudadanas y como complemento del sistema de partidos políticos, se reconoce la figura de las agrupaciones políticas nacionales como **formas de asociación que**

coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Que el derecho de asociación en materia político electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de nuestra Carta Magna que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una '**conditio sine qua non**' de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo **41**, fracción **1**, párrafo segundo de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político electoral está en la base de la formación de **los partidos políticos y asociaciones políticas.**

Que para constituir una Agrupación Política Nacional es necesario presentar una solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral, pero además de disponer de documentos básicos y de una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, deben acreditar que cuentan con un mínimo de cinco mil asociados en el país, un órgano directivo de carácter nacional y delegaciones en por lo menos 7 entidades federativas.

Ahora bien, con relación a la resolución de fecha doce de mayo del año en curso, específicamente en el considerando **14**, señala que en los estatutos presentados para la obtención del registro en enero de dos mil cinco '**no se establecen la causas de incompatibilidad de cargos al anterior de la agrupación**' misma que al llevar a cabo las modificaciones instrumentadas, se omitió dar cabal cumplimiento.

De lo anterior es de manifestarse que la conducta despegada (sic), **no es resultado de una acción voluntaria y deliberada, que no pone en riesgo la eficacia de la autoridad electoral; ni los valores democráticos que tratan de garantizar la genuina y equitativa participación de todos los actores políticos.**

Ahora bien, para efectos de que el Consejo General considere determinar la imposición de una sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las **atenuantes y agravantes** que se pueden predicar de la conducta que va a sancionarse, es decir evaluar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.**

En mérito de lo que antecede, este Consejo General debe llegar a la convicción de que se trata de una infracción leve, que de imponer una sanción correspondiente a la agrupación política nacional que represento tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

- Las circunstancias socioeconómicas de la agrupación política nacional;
- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- La antigüedad de la agrupación política nacional;
- La no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- Y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Es de manifestarse también, que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de **ius punendi**, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar **la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).** Y en el caso que nos ocupa, la conducta no fue voluntaria y deliberada.

Ahora bien, para el caso de este Consejo General, tenga la '**presunción**' de la existencia de un actuar 'doloso', debe decirse al respecto que no puede establecerse por presunción, si no que

debe de hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

*En ese orden de ideas el contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate, **se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.***

*De lo que se lleva dicho no puede pasarse por alto las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o **abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, para la imposición de sanciones.** Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad.** La **'idoneidad'** se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas posibilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar al objetivamente necesario. Conforme al criterio de 'necesidad' o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las vías que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de 'proporcionalidad', la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable".*

XI. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se tuvo a la agrupación política nacional "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social", contestando en tiempo y forma el emplazamiento practicado en autos, y se ordenó poner a su disposición las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Mediante oficio SJGE/082/2006, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo citado en el resultando anterior, se notificó ese proveído a la agrupación denunciada.

XIII. Mediante escrito de fecha trece de febrero del año en curso, recibido en la Secretaría Ejecutiva ese mismo día, la C. Evangelina Paredes Zamora, Presidenta de la agrupación política nacional "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social", desahogó la vista que se le mandó dar por auto de fecha treinta y uno de enero del actual.

XIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil seis.

XVI. Por oficio número SE/596/2006 de fecha cuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil seis, se instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

Considerandos

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el proyecto correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente la presente resolución, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" o que deban de ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación realizó las modificaciones a sus Estatutos ordenadas por esta autoridad y si las mismas fueron notificadas en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por razón de método, esta autoridad valorará por separado cada una de las conductas presuntamente irregulares, a fin de determinar si "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social", agrupación política nacional, cometió las faltas administrativas imputadas.

9.- Que por lo que hace a la primera de las faltas imputadas a la denunciada, corresponde determinar si la agrupación política nacional "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social", omitió notificar a esta autoridad la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo

por la agrupación, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual le impone a este tipo de entes colectivos la obligación de notificar a esta autoridad electoral cualquier modificación a sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a su aprobación.

Al respecto, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1; 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 38 y 39, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTICULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos .

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas :

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes.
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas;

t) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

ARTICULO 39

(...)

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.”

Del contenido de los artículos transcritos, se desprenden algunas de las normas que rigen la organización y funcionamiento de las agrupaciones políticas, así como aquellas que dan competencia al Consejo General de este Instituto, para imponer las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento a las disposiciones de la norma electoral.

En esta tesitura, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de las agrupaciones políticas comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, **dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.**

En la especie, los antecedentes que dieron origen al actual procedimiento son los siguientes:

A) “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” obtuvo su registro como agrupación política nacional en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, mediante resolución CG109/2005, en la cual se le ordenó realizar diversas reformas estatutarias, mismas que debía comunicar a este Instituto en el plazo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Con fecha veintisiete de agosto de dos mil cinco, la agrupación de mérito, a través de su Asamblea Nacional, llevó a cabo las modificaciones a sus Estatutos, ordenadas en la resolución antes mencionada, notificando a este Instituto dichas reformas con fechas veintisiete de septiembre y veinticuatro de octubre de ese mismo año, excediendo el término de diez días que tiene que mediar entre la aprobación de las reformas estatutarias y la notificación a este Instituto, por lo que en la resolución CG256/2005, en la cual el Consejo General valoró la procedencia constitucional y legal de las mismas, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como es de observarse “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” incurrió en una falta a la normatividad electoral al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a que se tomaron los acuerdos respectivos por parte de su Asamblea Nacional, ya que éstos se realizaron con fecha veintisiete de agosto de dos mil cinco, y fueron notificados a este Instituto hasta el día veintisiete de septiembre y veinticuatro de octubre del mismo año, lo cual excedió el plazo legal establecido para cumplir con esa obligación, toda vez que la fecha límite con la que contaba dicha agrupación era el día nueve de septiembre de dos mil cinco, de conformidad con el artículo 38 párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que la representante de la agrupación política “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, al dar contestación al emplazamiento, trata de desvirtuar su incumplimiento a la obligación estipulada en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando lo siguiente:

*“Sin embargo conforme al contenido del artículo 38 párrafo I que a la letra dice: **‘Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:’**... Como podrá apreciarse, tal disposición legal no regula obligaciones de las Agrupaciones Políctas (sic) Nacionales. Esto es, **no existen específicamente delimitadas las obligaciones de los partidos políticos y de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ya que éstos son distintos y por lo tanto sus obligaciones deben ser distinguibles.**”*

Es inatendible el argumento hecho valer por la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, toda vez que pretende evadir la obligación de notificar a esta autoridad electoral la modificación de sus Estatutos dentro de los diez días siguientes a su realización, argumentando que el contenido de la norma no regula las obligaciones de las agrupaciones políticas y que no están específicamente delimitadas las obligaciones de éstas y de los partidos políticos, señalando que estos últimos son distintos, y por lo tanto sus obligaciones deben ser distinguibles.

Es de mencionarse que las manifestaciones de este sujeto de derecho electoral no observan lo establecido en el artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual impone a esta clase de entes colectivos, en lo que sea aplicable conforme a su naturaleza, las mismas obligaciones que a los partidos políticos, de la siguiente manera:

“ARTICULO 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Asimismo, dentro de la contestación al emplazamiento, la agrupación política en comento menciona lo siguiente:

*“Por otro lado, respecto de las modificaciones realizadas el día veintisiete de agosto de dos mil cinco por la Asamblea Nacional, las cuales fueron notificadas al Consejo General con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, no debe considerarse que no se dio cumplimiento con lo señalado por le artículo 38, párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que le incumplimiento no es de manera lisa y llana sino extemporánea. **Así las cosas, debe deducirse que tal incumplimiento, no es resultado de una acción voluntaria y deliberada.**”*

Como es de apreciarse, en el párrafo citado, la propia agrupación manifiesta que la fecha en que se realizó la notificación de la modificación a sus Estatutos fue el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, por lo que resulta evidente que la notificación de los Estatutos se realizó de forma extemporánea, tal y como lo admite la denunciada, de manera que resulta intrascendente para la determinación de la infracción si ésta se cometió de forma voluntaria o no.

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene por demostrada con plena certeza la comisión de la infracción imputada y la responsabilidad de la agrupación política, toda vez que resulta claro que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” incumplió con la norma electoral precisada, al no hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral las modificaciones de sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a que ello ocurrió.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por lo que hace a la violación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que por lo que hace a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los considerandos 10, 11 y 12 de la resolución CG256/2005, es de mencionarse que del análisis efectuado a los argumentos expresados en ese fallo, se aprecia que se refiere primordialmente a la omisión por parte de “Agrupación Libre de promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, consistente en no realizar las modificaciones a sus Estatutos, en los términos que fueron ordenados por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG109/2005, de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por la cual se le otorgó el registro como agrupación política nacional, lo cual de comprobarse, resultaría violatorio de lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

“Artículo 269.

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

(...)

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

En la resolución CG109/2005 antes citada, se ordenó hacer tales modificaciones estatutarias en la forma en que se detalla en el considerando 14 y su resolutivo segundo, que a la letra establecen:

“(...)

14. Que atendiendo a lo dispuesto en los numerales 9 y 20 de ‘EL INSTRUCTIVO’ se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos denominada ‘Asociación Libre de Promoción a la Justicia Social’, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y Programa de Acción cumplen con las disposiciones legales antes mencionadas y los Estatutos cumplen parcialmente tomando como base las consideraciones siguientes:

a) Por lo que hace a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo establecido por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las consideraciones siguientes:

- Con relación al inciso b) del mismo artículo del código de la materia, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, el proyecto de estatutos, en sus artículos 6, 19 y 21; no especifican el derecho a la información y la libre salida de los afiliados.

- Por lo que hace al inciso c) del referido artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, y considerando el numeral 9 de 'EL INSTRUCTIVO'; el proyecto de estatutos, en sus artículos 6, 13, 15, 16 y 30, no señala expresamente que las resoluciones tomadas en asambleas, sean válidas para todos incluidos los ausentes y disidentes, así como los procedimientos especiales para la renovación de sus órganos de dirección y **no señala causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación.**
- Por último, y con relación al numeral 9 de 'EL INSTRUCTIVO', los estatutos presentados no contienen lo establecido por el último párrafo del citado numeral, toda vez que no se indica el procedimiento de liquidación de la agrupación.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo SEIS que contiene la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y SIETE que integra los cuadros de cumplimiento de dichos documentos que en veintiocho y once fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente instrumento.(...)

Resolutivos

(...)

SEGUNDO. Comuníquese a la agrupación política nacional 'Agrupación Libre a la Justicia Social', haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27 incisos b) y c) y párrafo último del numeral 9 de 'EL INSTRUCTIVO', y en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo”.

En ese sentido, los Estatutos fueron reformados por la agrupación política nacional y remitidos a esta autoridad para su validación y declaración de procedencia; sin embargo, tales modificaciones no cumplieron los extremos precisados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y como se menciona en los considerandos 10, 11 y 12 de la resolución CG256/2005, de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, los cuales establecen:

“10.- 'Que no obstante lo anterior, la multireferida resolución de fecha doce de mayo del año en curso, específicamente en el considerando 14 señala que en los estatutos presentados para la obtención del registro en enero de dos mil cinco **'no se establecen las causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación'**, omisión que persiste en el proyecto de estatutos motivo de la presente resolución. En consecuencia, no puede considerarse que la agrupación haya cumplido a cabalidad con la citada resolución emitida por este Consejo General.

11.- Que el resultado de este análisis se relaciona como anexos UNO denominado Estatutos en dieciocho fojas útiles, así como en el anexo DOS denominado 'Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada 'Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social', en cuarenta y dos fojas útiles respectivamente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

12.- Que el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causales para sancionar a un partido o agrupación política nacional el incumplimiento al artículo 38 del propio código de la materia, así como de las resoluciones y acuerdos de este Consejo General, lo que se acredita según lo señalado en los considerandos 4, 10 y 11 de la presente resolución. Asimismo, y según lo establece el párrafo 4, del artículo 270 del referido código electoral federal, el Consejo General habrá de resolver sobre las sanciones que deban imponerse a las agrupaciones políticas nacionales, con base en el PROYECTO que para tal efecto le sea presentado.”

Es de precisar que el contenido de las modificaciones a los Estatutos presentadas por "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social", agrupación política nacional, previo a la emisión de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron analizados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión,

con el propósito de determinar si éstas cumplían cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”.

Del análisis efectuado por los órganos mencionados en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que las modificaciones a los Estatutos de “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, no cumplen con lo requerido por el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral, específicamente con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual debe interpretarse a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, ya que dentro de dicho instrumento jurídico “*no se establecen las causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación*”.

Por lo anteriormente expuesto, se hace evidente que la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, infringió la norma electoral, ya que no obstante haber sido requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG/109/2005, para que sus Estatutos cumplieran cabal y exhaustivamente con los requisitos establecidos en el artículo 27, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este ente colectivo incumplió parcialmente el requerimiento realizado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la contestación al emplazamiento realizada en autos, la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social” admite la comisión de la falta en los términos siguientes:

*“Ahora bien, con relación a la resolución de fecha doce de mayo del año en curso, específicamente en el considerando 14, señala que en los estatutos presentados para la obtención del registro en enero de dos mil cinco **‘no se establecen la causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación’ misma que al llevar a cabo las modificaciones instrumentadas, se omitió dar cabal cumplimiento.***

*De lo anterior es de manifestarse que la conducta despegada, **no es resultado de una acción voluntaria y deliberada, que no pone en riesgo la eficacia de la autoridad electoral; ni los valores democráticos que tratan de garantizar la genuina y equitativa participación de todos los actores políticos**”.*

Asimismo, mediante el desahogo de la vista para que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al cierre de instrucción de la presente indagatoria, ese ente colectivo una vez más admite la omisión de llevar a cabo las modificaciones estatutarias con relación a la incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación, cuando señala lo siguiente:

“Con base a lo anterior manifiesto que si bien es cierto la aquí representante legal omitió llevar a cabo las modificaciones estatutarias con relación a la incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación, tal proceder no fue una acción preconcebida y si involuntaria, por lo que este Honorable Consejo debe tomar en cuenta que con tal proceder no se pone en riesgo la eficacia de la Autoridad Electoral, ni los valores democráticos, toda vez que existen medios para hacer cumplir tales resoluciones. Así las cosas al momento de resolver en definitiva dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, solicitamos se aplique la sanción mínima que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pero para el caso de que este Honorable Consejo estimare que tiene elementos suficientes para imponer una sanción económica solicito se tomen en cuenta las circunstancias socioeconómicas de la Agrupación Política Nacional, El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, La antigüedad de la Agrupación Política Nacional, La no reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.”

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse acreditado que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, no efectuó las modificaciones a sus Estatutos ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos en que le fue requerido, lo cual conculca lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, toda vez que la agrupación denunciada incurrió en dos faltas administrativas, procede individualizar la sanción de cada una por separado como se expresa a continuación:

1.- Infracción consistente en la notificación extemporánea de las modificaciones estatutarias.

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Poder Ciudadano”, agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es preciso recordar que una de las más importantes atribuciones con que fue investida esta autoridad, es la de analizar los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que están obligados a presentar todas las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido o agrupación política nacional, así como todas las modificaciones que se lleven a cabo con posterioridad a su registro. Lo anterior tiene por objeto verificar que tales documentos sean acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplan con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 27 del código electoral federal, mismos que se pueden resumir en los siguientes términos:

La Declaración de Principios deberá contener:

- a) La obligación de respetar la Constitución y las leyes que emanen de ella.
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que dicha agrupación postule.

- c) La obligación de no aceptar la subordinación o el apoyo económico, político o propagandístico de extranjeros, ministros de culto, así como de asociaciones y organizaciones religiosas y de cualquier persona a las que el código electoral federal prohíba financiar a los partidos políticos.
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Asimismo, el Programa de Acción contendrá:

- a) Medidas para realizar sus postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.
- c) Formación política e ideológica a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política.
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Y finalmente los Estatutos deberán contener:

- a) Los estatutos establecerán la denominación, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, estando exentos la denominación y el emblema de alusiones religiosas o raciales.
- b) Los procedimientos de afiliación y sus derechos como militantes.
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, debiendo contar en todo momento con una asamblea nacional o equivalente, un comité nacional o equivalente, comités o equivalentes en las entidades federativas y un órgano responsable de su financiamiento.
- d) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

Como se puede apreciar, tales requisitos están encaminados a garantizar, principalmente tratándose de los estatutos, que los partidos o agrupaciones políticas sean en todo momento organizaciones autónomas y democráticas, en las que se respeten a plenitud los derechos de sus militantes o asociados, pues sólo de ese modo pueden cumplir con los altos fines que tienen encomendados. Por ello, es necesario que informen al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre las modificaciones realizadas a sus documentos básicos, para que esta autoridad verifique que tales decisiones no contravengan las disposiciones antes aludidas.

De esta manera, podemos afirmar que la finalidad o valor tutelado por el precepto legal transgredido consiste, en última instancia, en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas.

Ahora bien, no obstante que el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código electoral federal, establece que las modificaciones a los documentos básicos deben informarse dentro del plazo de diez días posteriores a su acuerdo, también es cierto que el mismo precepto legal dispone que las modificaciones no surtirán efectos hasta en tanto no sea declarada su constitucionalidad y legalidad por parte del Consejo General de este Instituto, con lo cual se disminuye el riesgo de que, por ignorancia o mala fe, se pretenda aplicar al interior de esas organizaciones ciudadanas, una normatividad que no ha sido avalada por la autoridad electoral, en perjuicio de los derechos de sus militantes o asociados.

En el presente asunto quedó acreditado que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, efectivamente contradujo el supuesto previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del código en comento, toda vez que omitió notificar a esta autoridad dentro de los diez días posteriores al que tomó el acuerdo, las modificaciones a sus estatutos, haciendo dicha notificación fuera del término establecido por la ley.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, leve la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter leve de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, consistió en la omisión de la notificación de la modificación de sus estatutos dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se tomó el acuerdo por parte de su Asamblea Nacional.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la Asamblea Nacional tomó el acuerdo de modificar sus estatutos el día once de septiembre de dos mil cinco, notificando la modificación de sus estatutos al Instituto Federal Electoral hasta el día veintisiete y veinticuatro del presente año, lo cual excedió el plazo legal para cumplir con esa obligación.
- c) **Lugar.** Los hechos ocurrieron en la ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, hubiere cometido este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, afectó el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en salvaguardar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos y agrupaciones políticas. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como leve y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que se deba imponer teniendo como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Con los elementos anteriores se puede concluir que puede concluir que teniendo en cuenta que es una falta leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente se concluye que la sanción que debe aplicarse en el caso en concreto es una amonestación pública, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir las la posible comisión de conductas similares en el futuro.

II.- Infracción Consistente en no acatar una resolución emitida por el Consejo General.

Calificación de la infracción. En el caso a estudio, es necesario precisar que la norma transgredida por “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, es la hipótesis contemplada en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual,

partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

El Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la función estatal de la organización de elecciones rigiendo su actuar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para cumplir con el mandato constitucional citado, cuenta con diversas atribuciones entre las cuales se encuentran dictar los acuerdos y resoluciones necesarias para la estricta observancia de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichas determinaciones deben ser acatadas por sus destinatarios, como lo son los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, pues de lo contrario se dejarían de cumplir los objetivos constitucionales para los que fue creado el Instituto federal Electoral.

Por lo anterior, los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se encuentran obligadas a acatar las resoluciones y acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud es posible afirmar que el bien jurídico tutelado del numeral en estudio consiste en asegurar el cumplimiento de los fines constitucionalmente encomendados al Instituto Federal Electoral, así como garantizar la legalidad en el actuar de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe calificarse, en un primer momento, como grave, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales, consistente en acatar las resoluciones emitidas por la máxima autoridad electoral, instrumentos jurídicos que sirven al Instituto Federal Electoral, para garantizar que este tipo de entes colectivos realicen sus actividades conforme a su marco de legalidad, lo cual garantiza, en gran medida, su debida participación en las actividades políticas del país. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario incrementada.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, consistió en la omisión de realizar las modificaciones a sus estatutos en los términos ordenados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG109/2005.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, no obstante de haber sido requerida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectuar diversas modificaciones a sus estatutos, y que se le confirió un plazo para ello, mismo que feneció el treinta de septiembre de dos mil cinco, incumplió con las precisiones ordenadas en la resolución CG109/2005.
- c) **Lugar.** Los hechos ocurrieron en la Ciudad de México.
- d) **Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, hubiere cometido anteriormente este mismo tipo de falta.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, al no acatar en sus términos una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe continuar calificándose como grave y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de mencionarse que “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, no cumplió cabalmente con las modificaciones ordenadas por el órgano colegiado multicitado, evidenciando con esto que dentro de los estatutos presentados ante esta autoridad electoral no establecen las acusas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de reconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave y que la conducta detectada afectó de forma directa y deliberada el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional, debe imponerse a la agrupación política nacional “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el inciso b), del numeral citado con anterioridad, toda vez que, en concepto de esta autoridad, no se justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso a), pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco una de las previstas en los incisos c) al g), pues las mismas serían de carácter excesivo.

De igual forma cabe destacar que si bien las sanciones administrativas deben tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares del caso y el reconocimiento por parte de la agrupación política “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, se justifica la imposición de una multa consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo, general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$ 24,335.00 (Veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual se considera que puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 10.49 % (diez punto cuarenta y nueve por ciento) del 60% (sesenta por ciento) del financiamiento público que se distribuye de forma igualitaria entre las agrupaciones políticas nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral correspondiente al presente año, lo cual de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos por dicho instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso l); 269, párrafo 2 inciso b) , 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

Resolucion

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Se impone a “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, una Amonestación Pública, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso l) del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Se impone a “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, agrupación política nacional, una multa consistente en 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a \$ 24,335.00 (veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la infracción al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del mismo ordenamiento.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente resolución.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.